

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ HOLVER VERA MOGOLLÓN** por las costas liquidadas y aprobadas dentro del presente proceso verbal que antecede a esta solicitud de ejecución, presentada por el apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN P.H.**, inicialmente demandado dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ HOLVER VERA MOGOLLÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ib, disponiéndose, además, la notificación personal del demandado por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fueron condenadas las citadas señoras con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado artículo 306 ib.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN P.H.**, identificada con NIT 900.586.863-9, contra de **JOSÉ HOLVER VERA MOGOLLÓN.**, identificado con la C.C. 5477851, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por concepto de capital, derivado de la liquidación de costas y agencias en derecho, debidamente ejecutoriada, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.510.500)**.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, desde el 30 de enero de 2023, a la máxima tasa legal, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la P.H demandante, al abogado **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: Dar a este asunto el trámite previsto en los artículos 306, 422, 430, 431 del CGP, en armonía con las actuaciones a que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, Informe mensual vehículos inmovilizados. Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El informe que del vehículo inmovilizado de placas **DTP308** que presenta la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, con corte al 28 de febrero de 2023 a (pdf 02.034), agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa no poder aceptar cargo de liquidador. Sírvasse proveer,
Bogotá, 24 de marzo de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Como quiera que el auxiliar de la justicia designado mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a través de memorial visto a (pdf 45), justificó no poder ejercer el cargo para el que fue nombrado, el Despacho lo releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **QUINTERO GÓMEZ HÉCTOR GUSTAVO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud requerir estado de trámite de oficios a la SIJIN. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede (pdf 18), el Despacho **requiere** a la policía nacional SIJIN - GRUPO AUTOMOTORES para que informe las diligencias que ha adelantado en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **DVK-606**, comunicada a través de oficio No. 0319 del 26 de marzo de 2021, remitido el 11 de abril de 2021. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta pagador- secretaria de educación distrital. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta de la Secretaría Distrital de Educación vista a (pdf 15 y 16) del expediente y en conocimiento de la parte interesada para que haga las manifestaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, sustitución poder. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente la comunicación del artículo 291 del CGP que por correo electrónico le fue enviada al demandado el día 12 de enero de 2023 (pdf 01.016).
- 2.- Requerir a la parte ejecutante para que practique la notificación por aviso al demandado, toda vez que la aportada a (pdf 01.016) es de fecha anterior al citatorio del 291.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL** para que actúe como apoderada sustituta del ejecutante, en los términos de poder otorgado (pdf 01.015).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, manifestación del actor al requerimiento/solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer. Bogotá, 10 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a (pdf 01.045) solicitud del extremo activo solicitando la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. Dicha solicitud está suscita por el Representante Legal con Facultades Específicas Judiciales y Extrajudiciales de la entidad ejecutante, coadyuvada por la apoderada judicial reconocida dentro de estas diligencias. Ahora bien, como quiera que concurren los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación que se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ENTREGAR previo el pago del arancel judicial, el desglose de los títulos base de la ejecución a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar en físico a la sede de este Juzgado el título valor base de esta ejecución.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.

Al despacho de la señora Juez, mutual ser Eps da respuesta a requerimiento. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la respuesta dada por la **EPS-S MUTUAL SER** (pdf 01.019) y en conocimiento de la parte interesada para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante solicita entrega y/o conversión de títulos judiciales. Sirvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario el informe secretarial de títulos judiciales que antecede, donde se desprende que una vez consultada la base de datos del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por número de cedula del accionante no se registra ningún depósito puesto a disposición de este estrado judicial, en conocimiento de la parte actora para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: De otro lado, de la revisión del certificado de depósito del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que milita a pdf 01.025 del expediente digital, el Despacho observa que el respectivo título judicial por la suma de \$49.849.797,00 M/cte, fue debidamente consignado a nombre de “**PAGOS POR CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES LABORALES BOGOTA**”, por tanto, se insta al accionante para que con la respectiva consignación se dirija a la oficina judicial de reparto de Bogotá, a fin de que le indiquen a que Juzgado laboral le correspondió el respectivo título judicial del que pretende su pago.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio el traslado concedido en auto anterior. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto que admitía la demanda declarativa, y vencido en silencio el término de traslado de la demanda, respecto de la demandada **MARIA NANCY FERNANDEZ GARCIA** y los vinculados **PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ** y **EDUARDO CASTRO** el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (**ALONSO CARDENAS CONCHA Y GLORIA BERNARDA CONCHA MORA**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- c. **NEGAR** la Inspección Judicial, toda vez que la parte demandante no acreditó la imposibilidad de verificar los hechos referidos en el correspondiente acápite, por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

2. DE LA PARTE DEMANDADA MARIA NANCY FERNANDEZ GARCIA y LOS VINCULADOS PAULA ANDREA CASTRO SANCHEZ Y EDUARDO CASTRO.

No se decretan pruebas toda vez que estos guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la Equidad Seguros, Reconocer Personería y tener por contestada la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023, que milita a pdf 01.009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 062 del 14 de abril de 2023.**

AGM

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta documentos requerido en auto del 16 de febrero del 2023. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ENVER JOEL TORREGROZA LARA**, se notificó personalmente (pdf 01.011 y 01.013) de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de siete millones trescientos mil pesos (\$7,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial manifestación apoderado frente a solicitud de registro civiles para reconocer herederas. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 12) el memorial aportado por la apoderada judicial de los demandantes, el Despacho se está a lo resuelto en el numeral cuarto del auto del 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud oficial EPS. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede (pdf 10) el Despacho requiere a la secretaria del Juzgado para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto del auto de fecha 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para abrir el presente tramite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**

Accionado: **FAMISANAR EPS**

Providencia: Apertura de incidente

Teniendo en cuenta que no obra respuesta concreta que determine el cumplimiento del fallo de tutela, se ordena en los terminos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de **DESACATO (art.129 del CGP.)** promovido por el accionante **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO** en contra de **FAMISANAR EPS**; para el efecto córrase traslado a la parte incidentada por intermedio de su representante legal por el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronuncien sobre los hechos objeto del mismo y alleguen las pruebas que crean necesarias, igualmente **alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad accionada.**

Recuérdesele a la parte incidentada que la sentencia de tutela proferida por este Despacho el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenó a la accionada, “...a **FAMISANAR EPS.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al señor **JULIÁN MAURICIO GARZÓN JARAMILLO**, la suma que se obtenga por concepto de incapacidad para el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2023 al 09 de febrero de 2023, generadas con ocasión de “**F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA**”, diagnosticado por el médico tratante”.

SEGUNDO: Secretaría notifique la apertura del incidente por el medio más expedito a **SANTIAGO BARRAGAN FONSECA**, identificado con la C.C. No. **2976267**, como agente Liquidador y Representante Legal de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, toda vez que es la persona que ostenta la facultad como tal. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00266-00

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**

Accionado: **SEGUROS AXA COLPATRIA y SEGUROS SURAMERICANA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** en contra de **SEGUROS AXA COLPATRIA y SEGUROS SURAMERICANA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ALEXANDER RAMIREZ MEDINA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el 14 de junio de 2019 tuvo un accidente laboral, por lo que fue calificado en primera oportunidad por la **EPS SANITAS**. Añadió que venía siendo atendido por la **ARL AXA COLPATRIA**, pero desde el 1° de enero de 2023 su empleador cambió de prestador, que la **ARL SURAMERICANA** era la encargada de seguir con la prestación. Añadió que solicitó cita por fisioterapia y se le indicó que no había alguna novedad sobre su enfermedad, comoquiera que **AXA COLPATRIA** no ha remitido la documentación correspondiente.

Sostuvo que presentó la queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y que le ha tocado sufragar los gastos que requiere para su atención médica.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintisiete (27) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CAFAM e INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO**.

2.- **AXA COLPATRIA** indicó que no se evidencia soporte probatorio que acredite que requiera de medidas urgentes porque la vida del actor se encuentra grave peligro de muerte. Además, que la cobertura de prestaciones asistenciales, corresponden a la última ARL de afiliación a la que haya sido vinculado el actor, es decir, **SURA ARL**.

Añadió que la **EPS SANITAS** en su momento le calificó las patologías como de origen laboral; bajo ese escenario la **ARL de AXA COLPATRIA** dio coberturas asistenciales al accionante por patologías calificadas de origen laboral hasta que la empresa se desvinculo y se trasladó de ARL.

3.- La Compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA** refirió que no ha violado en ningún derecho fundamental de **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, en cuanto no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, y, en consecuencia, frente a mi representada no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela.

4.- SANITAS EPS refirió que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad, y que registra reportes de accidente de trabajo, así:

- 24/8/2017 en cobertura por ARL COLPATRIA, entidad quien OBJETA el diagnóstico: LESION DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA (adjunto soporte)
 - 14/06/2019 en cobertura por ARL COLPATRIA.
- Registra calificación de ORIGEN LABORAL en primera oportunidad por EPS Sanitas, mediante dictamen 856-20 de fecha 4/12/2020 por la patología: EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA.

Añadió que será la Administradora de Riesgos laborales quien asuma la cobertura de las patologías ORIGEN LABORAL o DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, como se establece en los artículos 5° del Decreto Ley 1295 de 1994 y los artículos 1° a 18° de la Ley 776/2002, tendría derecho al cubrimiento del 100% de las prestaciones asistenciales, derivadas de la misma y al pago de las prestaciones económicas, igualmente es ARL Colpatria quien establezca a través de un dictamen la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme al artículo 5° del Decreto 2463 de 2001.

Además, que **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** identificado con CC 93449132, cotizante dependiente bajo la empresa INTRAPLAS SAS bajo el Nit 860510099 a quien la EPS Sanitas valido y expidió la incapacidad # 57917413 la cual cursó del 14 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022 por termino de 20 días por diagnóstico de M754, fue liquidada y pagada a su empleador INTRAPLAS SAS el día 26 de diciembre de 2022 a la cuenta previamente registrada ante la Eps Sanitas.

5.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, e INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO indicaron que no son las encargadas de atender lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a **AXA COLPATRIA**, remita el expediente del tutelante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA**, para continuar con la prestación de los servicios de salud.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Estado ha diseñado e implementado el marco legal para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por eso, el artículo 49 de la Constitución Política reza:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Conforme a la Ley 776 de 2002 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales y la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el Sistema de Riesgos Laborales, define este último como:

“[E]l conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integral del Sistema General de Riesgos Laborales”.

Ahora bien, en los casos de las atenciones a cargo de la ARL, la Corte Constitucional ha dispuesto que: (...) ... “(i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades” (C. Const. Sent. T-804/13)

En este sentido, debe entenderse que las ARL tienen la obligación de prestar el servicio de salud a sus afiliados toda vez que la atención requerida sea en virtud de la recuperación o rehabilitación del mismo, sin dejar de un lado que puede realizar el recobro ante la entidad competente.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud

compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 80 literales d y e del Decreto 1295 de 1994 prevén que dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales se encuentran:

d. Garantizar a sus afiliados, en los términos de este decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho.

e. Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este decreto.

De manera que es deber de las ARL garantizarle la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, así mismo, podrá realizar el recobro ante la entidad competente.

Recuérdese que [s]e considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”. (art. 5. Ley 776/02).

La Corte Constitucional ha puntualizado que “la prestación de servicios de salud no es exclusivo de quienes inician un tratamiento médico a través de su EPS, o de cualquier otra entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud. El derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, radica un deber en todas las entidades del Sistema de Seguridad Social, incluidas las que pertenecen al sistema de riesgos profesionales que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que las administradoras de riesgos profesionales violan el derecho a la salud cuando suspenden injustificadamente la prestación de un servicio médico asistencial” (C. Const. Sent. T-994/12).

De manera que la Administradora de Riesgos Laborales no se debe desentender del estado de salud de su afiliado toda vez que se pueden presentar consecuencias derivadas de la enfermedad que se le calificó. En cambio, deberá prestarle continuidad en los servicios de salud en aras de los principios de universalidad e integralidad.

De ahí que la Administradora de Riesgos Laborales debería responder por la atención inicial al igual que las secuelas de quien haya sido catalogado como incapacitado debido a la calificación del diagnóstico por una enfermedad de origen profesional, cabe resaltar que se encuentre afiliado o no, en caso de no estarlo, la atención estará a cargo de la última ARL a la que se encontraba afiliado siempre y cuando su origen haya sido en el período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Vale decir, que “la jurisprudencia no ha abordado de manera específica el escenario constitucional de la no prescripción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sí ha establecido presupuestos acerca de su carácter ineludible en la configuración del derecho a las prestaciones económicas y asistenciales, e igualmente ha fijado parámetros para su realización, precisando que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”. Para el efecto, no se requiere partir de un punto específico de referencia, como sería el surgimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para la cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición”. (C. Const. Sent. T-056/14).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **AXA COLPATRIA** remita el expediente del tutelante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA**, para continuar con la prestación de los servicios de salud.

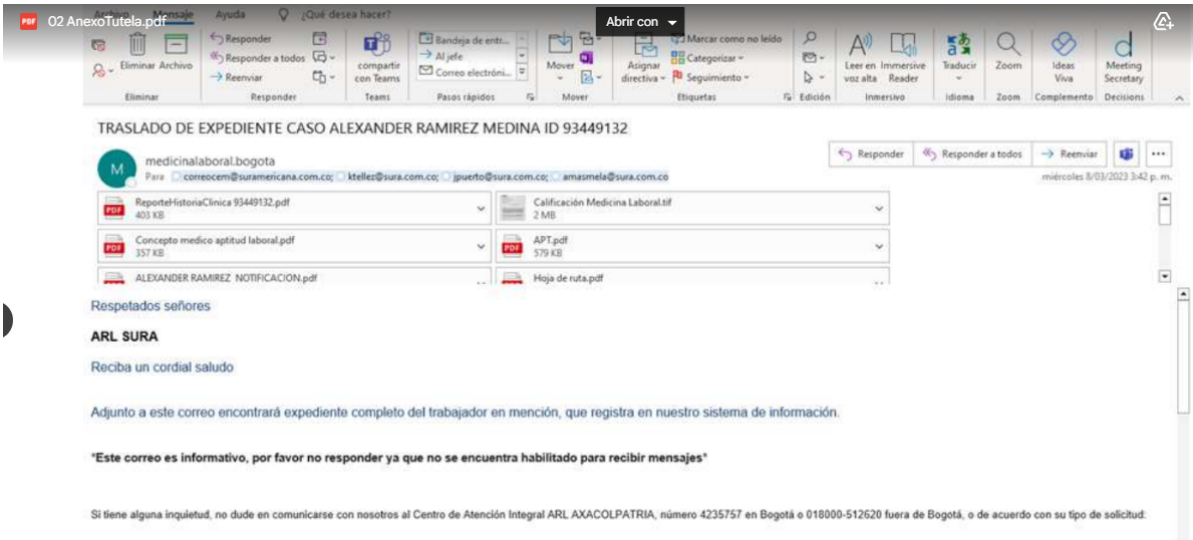
En ese orden de ideas, se observa que el señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** registra calificación de ORIGEN LABORAL en primera oportunidad por EPS Sanitas, mediante dictamen 856-20 de fecha 4/12/2020 por la patología: EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. LESION DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA.

Está demostrado que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA solicitó a AXA COLPATRIA remitiera la siguiente documentación respecto al actor:

- Copia de dictámenes de calificación que determinaron el origen laboral y/o Común completos.
- Indicar que casos se encuentran en las Juntas y que dictámenes no se encuentran en firme.
- Copia de dictámenes de pérdida de capacidad laboral.
- Dictámenes de Juntas de calificación de invalidez en caso de que se haya surtido trámite ante ellas por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de la liquidación o pago que se le haya realizado por pérdida de capacidad laboral(indemnización)fecha de pago.

Lo anterior, para continuar con las atenciones y seguimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 Parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002.

También, que AXA COLPATRIA le comunicó al actor que realizó el traslado del expediente el 8 de marzo de 2023 a los correos correocem@suramericana.com.co ktellez@sura.com.co jpuerto@sura.com y amasmela@sura.com.co



En ese sentido, lo que se observa es un inconveniente administrativo, toda vez que está claro que es la ARL SURA quien debe continuar con la prestación del servicio, y que AXA COLPATRIA debe remitir el expediente del actor a ésta. Recuérdese que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Por consiguiente, la ARL tiene la obligación de prestarle dicho servicio de salud.

Y aunque **AXA COLPATRIA** refirió que ya remitió el expediente, se le conminará para que remita el mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SURA ARL**, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com Téngase en cuenta que **ARL SURA** tampoco se ha negado a la prestación del servicio de salud para el señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, invocados por **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Conminar a AXA COLPATRIA para que remita el expediente médico del señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SURA ARL**, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00269-00

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ELLIOTT LÓPEZ GIL**

Accionado: **MUEBLES CAMAVI LTDA.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales a través de apoderado judicial presentó **ELLIOTT LÓPEZ GIL**, identificado con la C.C. 17.075.530, en contra de **MUEBLES CAMAVI LTDA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el apoderado judicial del accionante manifestó que el día a 02 de enero de 2023 remitió a través de correo electrónico, derecho de petición a MUEBLES CAMAVI LTDA solicitando:

Soportes de pago de nómina de los años:

- 2018 (enero a diciembre)
- 2019 (enero a diciembre)
- 2020 (enero a diciembre)
- 2021 (enero a diciembre)
- Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente respecto de los años 2018, 2019, 2020 y 2021

Indicó que pese a que se venció el término legal para contestar la petición, la entidad accionada no dio respuesta a su requerimiento, vulnerando de esta manera el derecho fundamental que se pretende amparar.

Debido a lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor ELLIOTT LOPEZ GIL, y que en consecuencia se ordene a MUEBLES CAMAVI LTDA proceder a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones incoadas mediante solicitud radicada el día 02 de enero de 2023, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- MUEBLES CAMAVI LTDA, a través de su representante legal, en atención al asunto de la referencia a través de memorial visto a pdf 09 informó, que cumplió en su momento histórico de la relación laboral con la entrega de lo solicitado en la acción de tutela y que siempre ha tenido voluntad de suministrar copia de los soportes solicitados. No obstante, manifiesta la accionada que debido a problemas administrativos y de pérdida de información, hoy día no cuenta con copia de lo requerido, lo que en reiteradas ocasiones le ha informado al accionante de manera verbal.

Señaló, que lo manifestado configura un hecho superado, toda vez que dio respuesta a lo solicitado, además de haber explicado que si entregó los documentos pedidos en su momento oportuno. También afirmó que el accionante puede acudir al fondo de cesantías correspondiente para solicitar lo requerido.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por el hecho de no haberle proporcionado respuesta de fondo dentro de la oportunidad, ni dentro del trámite de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL** identificado con C.C. 80.442.839, acudió ante este despacho judicial a través de apoderado, para que fuera amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada, debido a que esta no ha dado respuesta dentro del término legal establecido para el efecto.

Ahora bien, obra en el expediente a (pdf 03) la petición objeto de esta acción de tutela, desprendiéndose de los metadatos del mensaje, que esta fue enviada el día 02 de enero de 2023 a la dirección electrónica: mueblescamaviltda@hotmail.com, mediante la cual solicitó copia de los documentos correspondiente a la totalidad de los periodos laborados, entre enero de 2018 a diciembre de 2021. De otro lado, la dirección de correo electrónica a la que fue enviado el derecho de petición, es la misma que la entidad accionada inscribió en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que se tiene por cierto que la accionada tiene conocimiento de la petición objeto de esta acción de amparo desde el 02 de enero de 2023.

Luego, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 02 de enero de 2023, se pudo advertir que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, esto es, el 27 de marzo de 2023, el término para resolver conforme al artículo 14 de la ley 1755 de 2015 se encuentra vencido. No obstante, dentro de este trámite procesal se requirió a la accionada para que se manifestara al respecto, indicando (pdf 09) en su oportunidad procesal haber entregado los documentos solicitados por el actor, sin aportar la respectiva evidencia que corroborara su dicho.

2. De otro lado, el artículo 23 de la constitución política, consagra que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Luego, la ley 1755 de 2015 que reguló el este derecho fundamental, introdujo el precepto constitucional en su artículo 13 y señalando, además, que la presentación del derecho de petición en los términos allí señalados, da derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

En efecto, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando no se responde dentro del término legalmente establecido, no se da respuesta de fondo, o no se comunica su contenido a la persona que ha hecho uso de esta prerrogativa constitucional.

Ahora, si bien es cierto, la accionada ha manifestado haber dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, no es menos cierto que no anexó la prueba que permitiera corroborar sus afirmaciones. De manera que estando vencidos los términos para contestar el derecho de petición del 02 de enero de 2023, sin que la entidad accionada haya acreditado dar respuesta al mismo, es claro para este juzgado, que en aras de garantizar el derecho fundamental vulnerado se hace necesaria la intervención del juez de tutela, por lo que se ordenará a la entidad accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, de respuesta de fondo, a la petición objeto de esta acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 80.442.839.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **MUEBLES CAMAVI LTDA**, identificada con Nit 900.177.650 – 2 a través de su representante legal para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela de respuesta de fondo, completa y congruente comunicándola de manera efectiva al ciudadano **ELLIOTT LÓPEZ GIL**.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvasse proveer, Bogotá, 13 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: PEDRO SANABRIA ZAMBRANO
ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S. y la IPS VIVA 1A.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que, a fin de evitar futuras nulidades, se hace preciso vincular al **INVIMA** en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **INVIMA**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncien acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO** y alleguen en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.

GAI Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD**, con motivo de la supuesta violación a al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **ASOCIACION DE SINDICATOS DE TRABAJARES DE COLOMBIA Y LA SALUD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 062 del 14 de abril de 2023.**